JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**54-001-23-31-001-2004-00364-00**
DEMANDANTE:	**SOCIEDAD ROJAS MELENDEZ Y CIA LTDA.**
DEMANDADO:	**NACIÓN – DIVISIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – ADMINISTRACIÓN LOCAL ADUANAS DE CÚCUTA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dictar decisión de mérito y que resuelve la controversia planteada dentro del asunto de la referencia.

1.1. DEMANDA

1.1.1. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA- Comedidamente solicito que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declaren nulos los siguientes actos administrativos:

a. La Resolución No. 2040 del 22 de septiembre del 2003, proferida por la señora Jefe del Grupo Determinación de Sanciones de la División de Liquidación Aduanera, de la Administración Local de Aduanas Nacionales de Cúcuta, perteneciente a la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por medio de la cual se impone sanción de multa por la suma de $15.246.217.00, a la sociedad ROJAS MELENDEZ Y CIA. LTDA. S.I.A., dentro del Expediente Administrativo No. AF030300707.

b. La Resolución No. 2704 del 25 de Noviembre de 2003, proferida por la señora Jefe de la División Jurídica Aduanera de la Administración Local Aduanas Cúcuta, perteneciente a la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad ROJAS MELENDEZ Y CIA LTDA S.I.A., contra la resolución No. 2040 del 22 de septiembre del 2003, confirmando íntegramente dicho acto administrativo, dentro del expediente administrativo.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, se restablezca plenamente en sus derechos a mi poderdante, dejándose sin valor alguno la sanción impuesta de multa por la suma de $15.246.21700 y declarándose que la sociedad ROJAS MELENDEZ Y CIA LTDA S.I.A., no incurrió en la infracción administrativa aduanera gravísima, contemplada en el numeral 2.1. del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001, y por lo tanto no está obligada a cancelar ninguna clase de multa que tenga origen en las Resoluciones demandadas.

TERCERA: Igualmente, a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la División de Registro y Control de la Subdirección de Servicio al Comercio Exterior de la DIAN, y a las Divisiones de Servicio al

Comercio Exterior y Liquidación de la Administración Local de Aduanas de Cúcuta, dejar sin efecto las anotaciones que en los registros de la sociedad ROJAS MELENDEZ Y CIA LTDA SA., se hallan inscrito con ocasión de la sanción impuesta por las Resoluciones No. 2040 y 2704 del año 2003.

CUARTA: Que se condene en costas a la demandada U.A.E. DIAN

QUINTA. Que se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos señalados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

1.2. HECHOS

El Despacho los sintetiza de la siguiente manera:

La Sociedad ROJAS MELENDEZ Y CIA LTDA S.I.A. fue establecida el 17 de mayo de 1996 y registrada en la Cámara de Comercio de Cúcuta el 14 de junio de 1996. Su objetivo principal es actuar como intermediario aduanero y representante de industriales y comerciantes para facilitar las operaciones de importación, exportación y tránsito de productos nacionales y extranjeros.

Refiere que la División de Fiscalización Aduanera de la Administración Local de Aduanas de Cúcuta - DIAN inició un expediente contra la Sociedad ROJAS MELENDEZ Y CIA. LTDA. S.I.A. por una posible falta administrativa. La investigación se basó en un oficio del 27 de julio de 2001, en el que se informaba sobre hechos que podrían constituir una falta administrativa por parte de la empresa, que actuó como declarante autorizado en el proceso de importación de mercancías de Promovil y POLIFILM DE VENEZUELA S.A.

Posteriormente, se comunicaron las presuntas inconsistencias en las facturas mencionadas a la División de Fiscalización Aduanera de Bogotá. La División de Fiscalización emitió una orden de investigación preliminar, seguida por un auto de apertura de investigación el 30 de mayo de 2003, con el fin de determinar posibles infracciones administrativas aduaneras.

Agrega que la Sociedad ROJAS MELENDEZ Y CIA LTDA S.I.A. recibió un Requerimiento Especial Aduanero el 16 de julio de 2003, proponiendo una multa de $15.246.217 por una supuesta falta administrativa aduanera. La empresa presentó objeciones al requerimiento, argumentando que era ilegal y solicitando que se archivara el expediente. También se solicitó abstenerse de imponer la multa debido a que no se cometieron los hechos mencionados y las observaciones se refieren a un aspecto formal que la empresa corrigió.

En consecuencia, la División de Liquidación Aduanera emitió la Resolución No. 2040 el 22 de septiembre de 2003, imponiendo la multa a la Sociedad por la falta aduanera relacionada con la presentación incorrecta de facturas de venta. La empresa interpuso un recurso de reconsideración contra esta resolución, argumentando que no se justificaba imponer la multa.

La División Jurídica de la Administración Local de Aduanas de Cúcuta confirmó la Resolución No. 2040 el 25 de noviembre de 2003, lo que significa que la imposición de la multa de $15.246.217 quedó en firme.

La Resolución No. 2704 establece que no se puede interponer ningún recurso por la vía gubernativa contra dicha resolución, lo que obliga a la Sociedad a acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para impugnar las resoluciones. La Administración local de aduanas emitió la Resolución No. 0200 para aclarar el número de la póliza de seguro expedida por CONDOR S.A. Sin embargo, esta resolución no es susceptible de recurso ni de demanda, ya que no contiene ninguna decisión de fondo que afecte a la Sociedad ROJAS MELENDEZ Y CIA LTDA S.I.A.

Finalmente adiciona que la normativa aplicable tanto al procedimiento seguido contra la sociedad demandante como al aspecto sustancial es el Decreto 2685 del 28 de diciembre de 1999, el cual ha sido modificado por los Decretos 1198, 1232 y 1161 en diferentes fechas y entraron en vigencia en diferentes momentos.

1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Artículos 509 del decreto 2685 de 1999 (estatuto aduanero) y 29 de la Constitución política	Argumenta que se violaron el Estatuto Aduanero y el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución. Se menciona que la autoridad aduanera excedió el plazo máximo de treinta días para formular el requerimiento especial aduanero, lo cual constituye una violación al debido proceso en los procedimientos administrativos. Destaca que el requerimiento especial aduanero No. 1182/03 fue formulado casi dos años después de que se pusieran en conocimiento los hechos que presuntamente constituyen una falta administrativa por parte de la empresa ROJAS MELENDEZ Y CIA LTDA. Por lo tanto, sostiene que el requerimiento fue ilegal por ser extemporáneo, violando lo establecido en el artículo 509 del Estatuto Aduanero. Además, se critica la interpretación de la autoridad aduanera de que la fecha de apertura de la investigación formal es la que debe tomarse en cuenta para contar el plazo de treinta días. Precisa que esta interpretación es contraria al artículo 509 y, por lo tanto, ilegal. Según este artículo, se deben contar treinta días a partir del establecimiento de la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera. En resumen, estima que se violaron tanto el Estatuto Aduanero como el debido proceso al excederse en el plazo para formular el requerimiento especial aduanero y al interpretar incorrectamente el artículo 509.

	Rechaza la interpretación de la autoridad aduanera de considerar la fecha de apertura de la investigación formal como punto de inicio para contar los treinta días, ya que dicha causal no está explícitamente establecida en el artículo 509. Aduce que las autoridades aduaneras no pueden crear causales contrarias a lo establecido por la ley.
Artículo 29 constitucional, ya que sanciona por hechos inexistentes legalmente, pues no están debidamente probados, violación de los artículos 35 del CCA y literal i del artículo 470 del estatuto aduanero	Alega que las Resoluciones Nos. 2040 y 2704 de 2003 violaron las normas al afirmar que la factura No. 2169 de Promovil C.A. de Venezuela presentaba enmendaduras en el término de negociación Incoterm. Sostiene que la factura no contiene enmendaduras y que la conclusión de las resoluciones carece de respaldo probatorio técnico. Reprocha que se basen en fotocopias simples de las facturas y en un informe de la División de Servicio de Comercio Exterior sin realizar una evaluación adecuada. Argumenta que las Resoluciones sancionadoras violaron los artículos 35 del Código Contencioso Administrativo y literal L del artículo 470 del Estatuto Aduanero al imponer sanciones sin pruebas técnicas controvertidas que respaldaran la existencia de enmendaduras en las facturas. Indica que la Administración no realizó las pruebas necesarias y que las decisiones deben basarse en pruebas legales obtenidas en el expediente. Igualmente estima que las sanciones deben respetar los principios del derecho administrativo sancionador, y que las conductas sancionables deben estar claramente descritas por la ley. Además, precisa que incluso si existieran enmendaduras en las facturas, no justificarían sanciones de tal magnitud, ya que se trata de aspectos formales subsanables y se deben priorizar los aspectos sustanciales sobre los formales. Tilda la falta de un dictamen pericial que respaldara técnicamente la existencia de enmendaduras. En el caso de las facturas números 63266 y 63357 de la sociedad POLIFILM de Venezuela S.A., se impone una sanción alegando la presencia de enmendaduras en el término de negociación Incoterm. Señala que, aunque esto constituiría un incumplimiento de un requisito formal, no afecta sustancialmente todo el procedimiento de importación realizado por la S.I.A. ROJAS MELENDEZ. La imposición de la sanción viola los mandatos constitucionales y legales que priorizan lo sustancial sobre lo formal. Enfatiza que cualquier conclusión sobre la existencia de enmendaduras debe basarse en un dictamen pericial que detalle la naturaleza de dichas enmendaduras. La falta de un dictamen pericial en la decisión administrativa constituye una violación flagrante del debido proceso y del derecho de defensa de la sociedad

	sancionada.
Los artículos 22 y 26 del estatuto aduanero	De las normas citadas se puede colegir que las sociedades de intermediación aduanera no son responsables de las enmendaduras o tachaduras en las facturas, ya que no las emiten. Su responsabilidad se limita a la exactitud y veracidad de los documentos que suscriben ante la DIAN. Considera que la imposición de una multa a la sociedad Rojas Meléndez y Cia Ltda por enmendaduras en las facturas es ilegal, ya que se está sancionando por un acto que no puede ser realizado por ella. El principio de "nadie está obligado a lo imposible" aplica en este caso, ya que las facturas no son emitidas por la sociedad intermediaria e imponer sanciones por conductas que no pueden ser realizadas por la entidad es una actividad extraña a la función administrativa. La responsabilidad del contenido de las facturas recae en el vendedor, por lo tanto, no se puede exigir legalmente a una sociedad intermediaria que responda por dichos contenidos.
El hecho de que una factura pueda aparecer con tachaduras no es una situación consagrada legalmente como una falta grave que de lugar a imponerse sanción.	Manifiesta que las facturas mencionadas no tenían enmendaduras o tachaduras, por lo que la sanción impuesta en su contra es ilegal al basarse en un hecho inexistente. Además, reitera que incluso si hubiera habido enmendaduras, esto no constituiría una falta grave sancionable según el artículo 482 numeral 2.1. del Decreto 2685 de 1999. Según dicho numeral, una falta grave es la falta de presentación o falta de requisitos legales en los documentos soporte al momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación. Sin embargo, la única razón aducida por la DIAN para imponer la sanción es la presencia de enmendaduras en las facturas relacionadas con el término INCOTERMS. Considera que se desconoce la norma citada, ya que no se establece que las enmendaduras en las facturas sean un requisito legal.
Violación del principio de legalidad en materia de imposición de sanciones, por indebida aplicación del artículo 482 del decreto 2685 de 1999.	Las resoluciones demandadas son ilegales por cuanto con ellas se desconoce el principio de legalidad ya que se impone una sanción por una conducta que no fue consagrada por el legislador como pasible de ser sancionada. En el presente caso, los funcionarios de la Aduana de Cúcuta, quebrantaron el principio de legalidad por indebida aplicación del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, pues crearon como una conducta sancionable el que la factura pueda presentar el error de borrones o enmendaduras, lo cual no fue tipificado por el legislador como conducta sancionable.
Los artículos 228 constitucional, 3º CCA y 2 del estatuto aduanero.	Arguye que las Resoluciones impugnadas infringieron los preceptos jurídicos al imponer una sanción basada en supuestas enmendaduras en las facturas relacionadas con los términos INCOTERMS. Sin

	embargo, las facturas cumplían con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 188 de la Resolución 4240, incluyendo los términos comerciales. Si se hubiera aplicado el principio de prevalencia de lo sustancial y el principio de justicia, se habría concluido fácilmente que la sociedad cumplió con los requisitos legales en términos sustanciales. Manifiesta que la sanción se basó en la falta aduanera establecida en el numeral 2.1. del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el numeral 2.1. del artículo 38 del Decreto 1232 de 2001, sin contar con pruebas periciales técnicas al respecto. Además, se ignoró el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y no se causó ningún perjuicio patrimonial al Estado, ya que se pagaron todos los impuestos aduaneros y se presentaron todos los documentos requeridos en el proceso de importación. Se observa un afán desmedido en imponer sanciones sin considerar los principios que guían la actividad de las autoridades aduaneras y el respeto por los derechos sustanciales de las personas. Pareciera que las autoridades aduaneras son valoradas por la cantidad de multas y sanciones que emiten, sin tener en cuenta si los hechos están presentes, si están tipificados legalmente y si hubo perjuicio para el patrimonio estatal. La aplicación prevalente de lo sustancial sobre lo formal es un requisito obligatorio para los funcionarios de la DIAN, tal como lo ha señalado el -Director de la DIAN en circular No. 175 del 29 de octubre de 2001 orientada a hacer prevalecer en las actuaciones de la DIAN la seguridad jurídica.
Violación de los artículos 2º. literal b), 477 y 481 del estatuto aduanero. desconocimiento de los “principios de gradualidad y proporcionalidad de la sanción” y de la resolución 175 del 29 de octubre de 2001 del director general de la Dian.	En el presente caso, no se causó ningún perjuicio al Estado, ya que la sociedad Rojas Meléndez y Cía. Ltda S.I.A. pagó correctamente todos los impuestos aduaneros relacionados con las facturas que fueron objeto de la sanción. No hubo ningún daño al Estado ni a terceros. Por lo tanto, la multa impuesta resulta desproporcionada, ya que no sigue un criterio de graduación razonable y justo; más bien, demuestra una actividad por parte de la DIAN que se acerca a la discrecionalidad absoluta con indicios de arbitrariedad.
Violación del artículo 476 del estatuto aduanero, por indebida aplicación.	Con las Resoluciones demandadas, se transgredió flagrantemente la regla de interpretación restrictiva de las normas. La multa impuesta a la sociedad Rojas Meléndez y Cía Ltda S.I.A. se basa en una interpretación extensiva del artículo 188 de la Resolución 4240 del 2000 y del artículo 482 del Estatuto Aduanero, al afirmar ilegalmente que el no presentar

	enmendaduras o tachaduras es un requisito legal de las facturas. Esto también viola el artículo 482 al interpretarse de manera extensiva, estableciendo que la presentación de facturas con enmendaduras constituye una falta grave. Esta interpretación realizada en las Resoluciones acusadas va en contra de la legalidad, ya que se extiende más allá de lo que establecía la normativa, creando una conducta como objeto de sanción de manera censurable, sustituyendo al legislador colombiano. El principio mencionado es un principio general del derecho que establece que en la aplicación de normas con sanciones o prohibiciones no se pueden hacer interpretaciones extensivas o analógicas, ya que esto limitaría el ejercicio de los derechos de las personas. Su inclusión en el artículo 476 es una garantía para los derechos de los administrados y una protección al principio de seguridad jurídica, ya que los funcionarios no pueden realizar interpretaciones extensivas de las normas de manera discrecional.
Violación de los artículos 187 y 188 de la resolución 4240 del 2000, expedida por el director de la Dian.	Señala que la Resolución No. 4240 del 2 de junio de 2000 reglamentó el Decreto 2685 de 1999. Estas normas no establecen de manera concreta que las facturas deban estar libres de enmendaduras o tachaduras, por lo que se cometió una violación al aplicar indebidamente tales disposiciones en las Resoluciones demandadas. Indica que en los artículos 187 y 188 se define y se enumeran los requisitos de una factura para efectos de la valoración aduanera, pero ninguno de ellos menciona la ausencia de enmendaduras o tachaduras como requisito legal. En el caso presente, las facturas presentadas por la S.I.A. Rojas Meléndez no tenían enmendaduras o tachaduras en relación al término INCOTERMS, por lo tanto, se reitera que los requisitos legales de las facturas están establecidos en los numerales 1 al 7 del artículo 188, sin mencionar ninguna exigencia relacionada con enmendaduras o tachaduras. Por lo expuesto, las Resoluciones demandadas son ilegales, ya que se basan en una premisa falsa y, por ende, llegan a una conclusión igualmente falsa. El hecho de que una factura comercial no tenga enmendaduras no es un requisito legal. Por lo tanto, el argumento presentado en la Resolución No. 2040 de que las facturas carecen de ese requisito legal debido a las enmendaduras es incorrecto. En resumen, el artículo 188 de la Resolución 4240 no establece que la ausencia de enmendaduras sea un requisito legal para los documentos de respaldo, por lo tanto, la afirmación de que las facturas deben estar libres de enmendaduras en las Resoluciones demandadas es falsa.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.4.1 NACION - ADMINISTRACION LOCAL ADUANAS DE CUCUTA

La apoderada se opone a todas y cada una de las pretensiones en la medida que considera que los actos administrativos demandados gozan de plena legalidad. Tiene como fundamentos los argumentos contenidos en las Resoluciones No. 2040 de septiembre de 2003 y 2704 del 25 de noviembre 2003 proferida por la División Jurídica de esa entidad.

Hace mención de los artículos 3, 22 y 121 del Decreto 2685 de 1999 y Resolución No.4240 de 2000 artículos 187 y 188 que refiere las obligaciones aduaneras, la responsabilidad de las sociedades de intermediación aduanera, la importancia de la factura comercial como documento de soporte y los requisitos que esta debe cumplir.

Igualmente trae a colación el concepto jurídico aduanero No.0057 de 2000 señalando que las facturas comerciales son documentos fundamentales para respaldar los pagos realizados o por realizar entre el comprador y el vendedor de mercancías importadas. Estas facturas tienen suficiente validez probatoria para reconocer el precio expresado en ellas como base del valor en aduana, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales establecidos.

Además, menciona las sanciones por incumplimiento de los requisitos de documentos de respaldo y establece el procedimiento para la aplicación de sanciones en caso de infracciones aduaneras. En cuanto a las normas violadas y concepto de violación, efectúa las siguientes consideraciones:

Cargo propuesto en la demanda	Defensa de la entidad
Primer Cargo	Indica que el primer cargo no es cierto, toda vez que solo hasta el 30 de mayo de 2003 se profirió por parte de la División de Fiscalización el auto de Apertura de Investigación No. 0707-2003 contra la Sociedad ROJAS MELENDEZ Y CIA LTDA S.I.A. y de acuerdo con el artículo 478 del Estatuto Aduanero la acción administrativa sancionatoria caduca en el término de 3 años.
Segundo Cargo	Determina que los actos administrativos demandados, están ajustados a los principios constitucionales por cuanto se siguieron los preceptos que regulan de manera especial el régimen sancionatorio y procedimental administrativo aplicable en este caso a una Sociedad de Intermediación Aduanera; así como las sanciones aplicables para la comisión de faltas y el procedimiento administrativo para su imposición.
Tercer cargo	Aduce que la sociedad de intermediación aduanera en

	este caso actuó como declarante autorizado, en consecuencia, es responsable conforme lo indica el art. 3º. Del Decreto 2685 de 1999.
Cuarto cargo	Indica que es incorrecta la interpretación del apoderado al considerar que la norma no especifica claramente el requisito de que las facturas no deben presentar enmendaduras o tachaduras. La DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) tiene la facultad de verificar el cumplimiento de este requisito, incluso en casos de levante automático de la mercancía o cuando durante la inspección aduanera no se detectó la falta de cumplimiento de los requisitos legales de los documentos presentados. Argumenta que los requisitos de la factura comercial están claramente establecidos en el artículo 188 de la Resolución 4240 de 2000, que indica que debe ser un documento original emitido por el vendedor o proveedor de la mercancía y no debe tener enmendaduras o adulteraciones. Se aclara que no se trata de declaraciones de importación definitivas que impidan a la Administración realizar investigaciones para verificar el cumplimiento de las normas aduaneras. Sostiene que se ha demostrado a través de varias visitas y actas de inspección que las facturas comerciales emitidas por la empresa ROJAS MELENDEZ Y CIA LTDA SIA no cumplen con los requisitos establecidos por las normas aduaneras, ya que presentan enmendaduras en el término de negociación de INCOTERM. Menciona que la factura No. 2169 emitida por la empresa PROMOVIL CA de Venezuela tiene enmendaduras en el término de negociación INCOTERM, específicamente en la casilla de condiciones de pago. En cuanto a las facturas Nos 63266 y 63557 emitidas por la Sociedad POLIFILM de Venezuela S.A., se observó que en la casilla correspondiente a condiciones de venta el término (CPT CUCUTA) está resaltado, lo que dificulta determinar si ha sido alterado. Además, se encontró que en otros documentos de respaldo, como la declaración Andina de Valor No. 20017160345475, el dato original en la casilla 18 condiciones de entrega ha sido borrado y sobreescrito, lo que indica que ha habido una corrección en el término de condiciones de venta. Refiere que al confrontar las pruebas con las normas vigentes en ese momento, se deduce la existencia de una falta y, en consecuencia, la imposición de una

	sanción.
Quinto cargo	Estima que no se viola el art.228 constitucional, menos el art.3º. del C.C.A., ya que los actos administrativos acusados fueron analizados bajo los supuestos de hecho y derecho que conforman el expediente administrativo aduanero.
Sexto cargo	La aplicación de la gradualidad de las sanciones de que trata el art. 481 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el art. 37 Decreto 1232 de 2002, opera en los términos establecidos en dicha norma.
Séptimo cargo	El artículo 476 del Decreto 260 de 1999 establece que un hecho u omisión debe estar previsto de manera específica en la normativa para que constituya una infracción aduanera o dé lugar a sanciones o decomiso de mercancías. No se pueden aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma. El régimen sancionatorio aduanero se basa en el principio constitucional de legalidad, según el cual nadie puede ser investigado o juzgado sino conforme a las leyes existentes antes del acto imputado. Las sanciones por infracciones aduaneras cometidas por los declarantes en los diferentes regímenes aduaneros están establecidas en el artículo 482 del Decreto 2685 de 1999. Concluye que el hecho existió y está tipificado como una conducta que genera una infracción administrativa, lo cual justifica la imposición de una sanción. La sanción impuesta a la empresa ROJAS MELENDEZ Y CIA LTDA se fundamenta en los artículos 87, 121 y 482 del Decreto 2685 de 1999, así como en el artículo 188 de la Resolución 4240 de 2000. Es evidente que la conducta se ajusta a la descripción de la norma y la autoridad aduanera no está realizando interpretaciones extensivas al emitir los actos administrativos cuestionados. La sanción impuesta refleja la aplicación de las normas vigentes en el momento de cometerse el hecho por parte de la autoridad aduanera competente, y esta no puede omitir su aplicación basándose en interpretaciones diferentes. La normativa sancionadora es clara en cuanto a la conducta y la sanción correspondiente. No comparte la opinión del demandante sobre una interpretación extensiva, ya que las normas aplicadas se ajustan a la conducta realizada y en ningún momento se han realizado interpretaciones extensivas. La evaluación de la conducta y la aplicación de las normas están en conformidad con nuestra legislación

	constitucional y legal.

Como excepciones, la División de Aduanas plantea las siguientes:

- **Ineptitud de demanda:** Al ser proferidos los actos demandados conforme a derecho, sin vulnerar principio constitucional alguno.

- **Indebido agotamiento de la vía gubernativa:** Según el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, antes de presentar una demanda para declarar la nulidad de un acto administrativo y restablecer los derechos del demandante, se debe agotar previamente la vía gubernativa a través de un acto expreso o por silencio negativo. Esto significa que no se pueden plantear ante la jurisdicción situaciones que no se hayan discutido previamente ante la administración. La pretensión presentada ante los funcionarios administrativos debe ser idéntica a la que se somete a juicio en los Tribunales Contenciosos Administrativos.

  En el expediente aduanero, se observa que los argumentos presentados por el demandante, relacionados con cargos de ilegalidad y violación de distintos artículos del Estatuto Aduanero, son argumentos nuevos que no fueron presentados en la vía gubernativa y sobre los cuales la administración no emitió un pronunciamiento. Precisa que no se pueden plantear conflictos o argumentos ante la jurisdicción que no se hayan discutido previamente ante la administración. Según el Honorable Consejo de Estado, la pretensión presentada ante los funcionarios administrativos debe ser la misma que se presenta ante los Tribunales Contenciosos Administrativos. En este caso, se trata de hechos nuevos y no simples argumentos, por lo que el tribunal deberá inhibirse debido a la falta de pronunciamiento de la administración y al no haberse agotado la vía gubernativa respecto a estos argumentos.

2 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.1 Alegatos de conclusión de la División de Impuestos y Aduanas Nacionales

Reitera lo expuesto en la contestación de la demanda, haciendo un recuento de las pruebas recaudadas y adiciona que la Sociedad Rojas Meléndez y Cia Ltda, solo quedó en la solicitud de la prueba pericial, sin gestionar ni aportar los originales de las facturas comerciales Nos. 2169 de PROMOVIL, 63557 y 63266 de POLIFILM DE VENEZUELA S.A.S., para la realización de la prueba pericial, habiendo el despacho decretado la prueba.

El artículo 121 del Decreto 2685 de 1999 establece que la Sociedad de Intermediación Aduanera Rojas Melendez y Cia Lta S.I.A, en este caso, debe obtener y conservar por cinco años los documentos originales requeridos antes de presentar y aceptar la declaración. Estos documentos incluyen registro o licencia de importación, factura comercial, documento de transporte, certificado de sanidad u otros documentos exigidos por normas especiales, lista de

empaque, certificado de origen, mandato en caso de ausencia de endoso aduanero y declaración andina del valor junto con sus documentos de respaldo.

Por otro lado, el artículo 188 de la Resolución 4240 de 2000 establece los requisitos para la factura comercial. De acuerdo con esto, la factura debe ser un documento original emitido por el vendedor o proveedor de la mercancía, sin borrones, enmendaduras o adulteraciones.

La DIAN, en ejercicio de su función de control posterior, ha verificado el cumplimiento de los requisitos de los documentos soporte de las declaraciones de importación. En este caso, se han revisado las declaraciones de importación con los números 0515801062187-0, 0515801062186-3, 0515801062185-6 y 0126009050067-1, y se ha encontrado lo siguiente: "*EI original de la factura 2169 de fecha 22.03.01 documento soporte de las declaraciones de importación con sticker No. 0515801062186-3 y 0515801062187-0, del 24.04.01, en la casilla condiciones de pago aparece el dato original borrado y sobre- escrito (FCA CARACA) y el original de la factura No. 63557 de fecha 27.03.01 documento soporte de la declaración de importación con sticker 0515801062185-6 de fecha 24.04.01 y el original de la factura No. 63266 de fecha 27.03.01 documento soporte de la declaración de importación con sticker No. 0126009050067-1 de Fecha 04.05.01: en la casilla correspondiente a condiciones de ventas el término (CPT CUCUTA) aparece con resaltador y no se puede determinar si ha sido o a simple vista objeto de alteración*."

Posteriormente hace un recuento de las etapas procesales dentro del proceso administrativo AF 030300707. Concluye manifestando que la sanción impuesta a la Sociedad de Intermediación Aduanera en su rol como declarante autorizado en las declaraciones de importación no ha sido desacreditada en el proceso judicial de nulidad y restablecimiento del derecho que se llevó a cabo.

La parte actora no presentó memorial de escrito de alegatos de conclusión y el Agente del Ministerio Público no rindió concepto de fondo.

3. CONSIDERACIONES

3.1 DE LA COMPETENCIA

Se advierte que el asunto de la referencia inició en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, no obstante, en agosto del año 2006 con la entrada en vigencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, el presente fue repartido al Juzgado Sexto Administrativo de la ciudad estando en etapa probatoria y fue enviado posteriormente al Juzgado Primero homólogo en virtud de la expresión de un impedimento formulado.

Conforme lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3409 del 9 de mayo de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, los juzgados administrativos entrarían a funcionar el día 1º de agosto de 2006, siendo repartido el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo de la ciudad

estando en etapa probatoria y fue enviado posteriormente al Juzgado Primero homólogo en virtud de la expresión de un impedimento formulado, cuyo Juez, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PSAA11-8379 de 2011 ordenó la remisión del presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, el cual a su vez teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA!!-8610 del 19 de septiembre de 2011, ordena remitirlo al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta y quien en razón de las medidas dispuestas en el Acuerdo PSAA14-10156 de mayo de 2014 se remitió al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión.

Finalmente, mediante Acuerdo No. PSAA15-10413 de fecha 30 de noviembre de 2015, dispuso no prorrogar las medidas de descongestión existentes, el presente proceso pasó a ser de conocimiento del creado Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, en razón de lo ordenado mediante Resolución No. PSAR15-266 de fecha 02 de diciembre de 2015 proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

Así las cosas, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, en razón de la naturaleza del asunto y la cuantía, como quiera que se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada contra entidad pública, cuya cuantía no excedía los 100 salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el numeral 3° del artículo 134B del Código Contencioso Administrativo.

3.2 DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que se cumplieron los presupuestos procesales de la acción incoada, dado que fue presentada durante término de cuatro meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que culminó el procedimiento administrativo, revisado el expediente se tiene que el último acto administrativo proferido en el tiempo y del cual se predica su nulidad es la Resolución No. 2704 de fecha 25 de noviembre de 2003 y se remitió vía correo el día 28 de noviembre de 2003 y la demanda fue presentada el 08 de marzo de 2004, por lo que no se había agotado el plazo anteriormente indicado y procede continuar con el estudio de la actuación.

3.3 CUESTIÓN PREVIA

Teniendo en cuenta la formulación de excepciones por parte del apoderado de la entidad demandada junto a la contestación de la demanda, sea el caso ingresar a dilucidar si las mismas se encuentran debidamente configuradas y en tal virtud si eso limita la posibilidad de estudio de fondo de la controversia.

Ineptitud sustantiva de la demanda y el indebido agotamiento de la vía gubernativa: la misma se estudia de forma conjunta por encontrarse relación entre estas, frente al particular, sea del caso indicar que, si bien la administración tiene el beneficio de lo previo, en la contestación de la demanda

la entidad promovió defensa contra los argumentos expuestos en el libelo introductorio, situación por demás que implica que no se ha violado en el asunto de la referencia el derecho de contradicción y defensa de la demandada y en caso contrario, acceder a lo pedido implicaría una afectación inmensa a la parte actora, pues se estaría privilegiando las formas sobre la sustancia, así mismo, integrar todos aquellos puntos que fueron alegados en sede judicial y no lo fueron en sede administrativa, implicaría en este escenario una determinación amplia y detallada que bien puede dejarse para las consideraciones de fondo de la controversia, en tal orden de ideas, las excepciones serán negadas por no encontrarse acreditadas.

3.4 DEL PROBLEMA JURÍDICO

Efectuado el recuento anterior, encuentra el Despacho que el problema jurídico que corresponde resolver en esta instancia, es el siguiente:

- *¿Hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados a través de los cuales se impone una multa a la empresa demandante por haberse expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, tal como lo expone el extremo activo, o si por el contrario, no hay lugar a tal determinación, en la medida que el procedimiento aduanero sancionador se ajustó a la normatividad establecida para tal material, conforme lo alega la demandada?*

3.5 LA DECISIÓN

La decisión a tomar en el asunto de la referencia, una vez analizadas las posiciones de las partes y el material probatorio, no puede ser otra que la de acceder a las súplicas de la demanda, en la medida que los actos demandados generaron infracción al derecho al debido proceso de la sociedad demandante.

Para estudiar la presente controversia, el Despacho tiene en cuenta los siguientes aspectos a saber:

- Relación de material probatorio y hechos probados
- Causales de nulidad invocadas por la parte actora

3.5.1 De los hechos relevantes jurídicamente probados:

- El 27 de julio de 2001 el Jefe del Grupo Interno de Trabajo de importaciones de la DIAN comunica que en visita efectuada el 27 de junio de 2001 la SIA sociedad Rojas Meléndez y CIA, pudo verificar que en lo concerniente a 4 facturas -del mes de abril de 2001- que se observan enmendaduras en estas en lo que respecta al término incoterm, por lo que la factura comercial no cumple con el requisito establecido en el numeral 7 del artículo 188 y se trata de una infracción administrativa contemplada en el numeral 1.1 del artículo 482 del Decreto 2685/1999, junto a la remisión se

anexa la documentación revisada frente al particular (fl.11-76 PDF03 Expediente digital)

- El 30 de mayo de 2003 la División de Fiscalización Aduanera de la Administración Local de Aduanas de Cúcuta -en adelante DIAN- inicia investigación en contra de la sociedad Rojas Meléndez y CIA (fl.4 PDF03 Expediente Digital).

- El 16 de julio del año 2003 la DIAN expide el Requerimiento Especial Aduanero No. 1182 por infracciones aduaneras de los declarantes reconocidos o inscritos, frente a la sociedad Rojas Meléndez y CIA Ltda. en su condición de SIA (fl.79-83 PDF03 Expediente Digital) y en tal oportunidad propone sancionar a la ahora demandante con una suma de $15.246.217, teniendo en cuenta un 15% del valor de las mercancías importadas, de la misma manera se indicó lo siguiente:

> "*1. Según Concepto Jurídico Aduanero No 0057 de 2000 Doctrina Vigente, las Facturas Comerciales son el documento soporte por excelencia de los pagos efectuados o que debe efectuar directamente el comprador al vendedor de la mercancía importada, y tienen fuerza probatoria suficiente para reconocer el precio expresado en ella como base del valor en aduana, siempre y cuando corresponda al efectivamente pagado o por pagar directamente al vendedor y esté soportado en documento original que reúna la totalidad de los requisitos legales (artículo 16 del Decreto 1220 de 1996 y 23 de la Resolución 1016 de 1997, hoy artículos 187 y 188 de la Res. 4240/00) requisitos legales que implican que la factura comercial no presente borrones, enmendaduras o adulteraciones.*
>
> *2. Teniendo en cuenta el anterior criterio frente al material probatorio que obra en el expediente este despacho encuentra que la SIA. ROJAS MELENDEZ Y CIA. LTDA. actuando como declarante autorizado de los importadores SUPERTROIL CONTROLS LTDA. y FILMTEX SA presentó como documento soporte de una importación las Facturas Comerciales No 2169 PROMOVILT (folios 15 y 611) y la No 63557 y 63266 "POLIFILM DE VENEZUELA S.A. (folios 40 y 50) sin el lleno total de los requisitos legales exigidos como quiera que presentan enmendaduras en el término de negociación Incoterm, así lo confirma et Jefe de Grupo Interno de Trabajo de Importaciones en el informe presentado (folio 9).*
>
> *3. Circunstancia que se traduce en la comisión de infracción aduanera de los declarantes en el Régimen de Importación por parte dicha Sociedad de intermediación Aduanera, en cuanto su conducta se encuentra tipificada como Grave en el numeral 21 del Artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el Artículo 36 del Decreto 1232 de 2001 así: "No tener al momento de la presentación y aceptación de la Declaración de importación de las mercancías. los documentos soporte requeridos en el artículo 121 de este Decreto para su despacho o que los documentos no reúnan los requisitos legales o no se encuentren vigentes…".*

- El 12 de agosto de 2003 la ahora demandante responde le requerimiento formulado por la DIAN (fl.85-93 PDF03 Expediente Digital).

- El 19 de septiembre de 2003, se dispone trasladar el expediente a la División de Liquidación Aduanera para dicha expida de fondo sobre el decomiso de mercancía aprehendida (sic) (fl.94 PDF03 Expediente Digital)

- El 22 de septiembre de 2003, la DIAN profiere la Resolución 2040 en la que impone sanción a una sociedad de intermediación aduanera por valor de $15.246.217 y en el se contienen los argumentos expuestos en el Requerimiento Especial y el análisis de los argumentos expuestos por la parte investigada (fl.97-104 PDF03 Expediente Digital).

- El 16 de octubre de 2003, la sociedad demandante presenta recurso de reconsideración contra la anterior (fl.106-119 PDF03 Expediente Digital).

- El 25 de noviembre de 2003, la DIAN profiere la Resolución No. 2704 y en ella resuelve el recurso de reconsideración anterior, confirmándolo en todas sus partes (fl.120-130 PDF03 Expediente Digital) y en tal oportunidad se plasmó:

> *"En relación a las facturas Nos. 63266 y 63357 expedidas por la sociedad POLIFILM de Venezuela S.A, una vez practicada la inspección a los documentos originales, de conformidad con el auto comisorio No. 2426 de fecha 05.11.03, según acta de inspección fecha 18.11.03, ordenada por este despacho según auto de pruebas No. 2425 de fecha 04.11.03, se pudo observar que: "En la casilla correspondiente a condiciones de venta el término (CPT CUCUTA) aparece con resaltador, lo que impide que a simple vista se pueda determinar si ha sido objeto de alteración", sin embargo este despacho también pudo determinar que otros documentos soporte de las importaciones correspondientes a estas facturas, tal como la declaración andina de valor No. 20017160345475, en la casilla 18 condiciones de entrega, aparece el dato original borrado y sobre escrito, lo que nos lleva a concluir que si hubo corrección en la casilla correspondiente a condiciones de venta del término (CPT CUCUTA), es decir que si fue borrado y sobre escrito; situación diferente es que la calidad del papel en el que están elaboradas las facturas y la utilización marcada del resaltador sobre las mismas, impidan precisar a simple vista, tales enmendaduras; estableciéndose por consiguiente que no es como lo afirma el interesado de que por ser un requisito de forma no afecta sustancialmente el procedimiento de importación, pues si la factura, documento soporte de la importación presenta borrones, enmendaduras o adulteraciones, este documento soporte no reúne los requisitos legales y por lo tanto es procedente la sanción mencionada en la norma, pues la misma es clara y no da lugar a consultar otro tipo de interpretaciones.*
> *(…)*
> *Cuando la legislación aduanera hace referencia a los documentos soporte se refiere a aquellos régimen aduanero, por lo cual desde el punto de vista aduanero los documentos soporte por si solos no tendrían razón de ser, sino en el entendido de que como su nombre lo dice soportan un régimen aduanero sea importación, exportación o tránsito, esto es que existe un documento principal del cual dependen unos documentos accesorios los cuales deben cumplir con los requisitos que exige la Legislación Aduanera, de lo contrario darían lugar a la imposición de sanción por incurrir en infracción administrativa aduanera.*
> *El concepto jurídico 00081 de diciembre/2000, establece que la calificación de las pruebas es privativa del funcionario competente, quien deberá evaluarlas en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana critica, considerando los requisitos generales y legales exigidos para cada documento en particular (…)".*

- El 22 de octubre de 2021, la División de Aduanas (PDF06InformacionDian Expediente Digital) allega copia de las siguientes facturas:

polifilm de venezuela s.a.

34

VENDIDO A (Sold to)	NOTIFICAR A (Notify to)	FACTURA No. (Invoice)
FILMTEX, S.A. Cra. 80 Nº 62D-81 SUR SANTAFE DE BOGOTA COLOMBIA Atn.: Sra. ANA MARIA MONTAÑO	FILMTEX, S.A. Cra. 80 Nº 62D-81 SUR SANTAFE DE BOGOTA COLOMBIA Atn.: Sra. ANA MARIA MONTAÑO	63557 **PACKING LIST** **28/032001-053**
CONSIGNADO A (Consigned to)	**MARCAS (Marks)**	**FECHA dma (Date dmy)**
FILMTEX, S.A. Cra. 80 Nº 62D-81 SUR SANTAFE DE BOGOTA COLOMBIA Atn.: Sra. ANA MARIA MONTAÑO	FILMTEX, S.A. Cra. 80 Nº 62D-81 SUR SANTAFE DE BOGOTA COLOMBIA Atn.: Sra. ANA MARIA MONTAÑO	27/03/2001 **PESO NETO (Net Weight)** 393Kg **PESO BRUTO (Gross Weight)** 577,5Kg **EMPAQUE (Packing)** CAJA

Nº DE LA ORDEN (Order Nº)	Nº DE CLIENTE (Customer Nº)	CONDICIONES DE VENTA (Inco Terms)
	0COL001	CPT CUCUTA
PUERTO DE ORIGEN (Port of Origen)	MEDIO DE TRANSPORTE (Transport)	CONDICIONES DE PAGO (Payment Terms)
VENEZUELA	TERRESTRE	90 DIAS GIRO DIRECTO
FLETE (Freight)	Nº DE REFERENCIA (Reference Nº)	PUERTO DE DESTINO (Destination Port)
		CUCUTA-COLOMBIA

RENGLON (Nº)	DESCRIPCION (Description)	CODIGO ARANCELARIO (Custom Tariff)	UNID. DE VENTA (Sales Unit)	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO (Unit price)	MONEDA (Currency)	TOTAL (Amount)
	FILM DE PVC RIGIDO						
1	CILINDRO GRABADOR CON DISENO ADOBE DIAMETRO 10x2030x2730mm. GRABADO Y CROMADO DURO NUCLEO CON CIRCULACION DE AGUA DE ENFRI MIENTO HELICOIDAL	8420,91,00	Pza	1	6.000,00	US$	6.000,00

VALOR	6.000,00
FLETE (Freight)	753,00
SEGURO (Insurance)	0,00
TOTAL	6.753,00

OBSERVACIONES (Remarks)

TOTAL CAJAS	1
TOTAL KILOS NETOS	393
TOTAL KILOS BRUTO	577,50

POR POLIFILM DE VENEZUELA, S.A.
By POLIFILM DE VENEZUELA, S.A.

POLIFILM DE VENEZUELA, S.A.

FIRMA AUTORIZADA (Signature)

polifilm de venezuela, s.a.

35

VENDIDO A (Sold to)	NOTIFICAR A (Notify to)	FACTURA No. (Invoice)
FILMTEX, S.A. Cra. 80 Nº 62D-81 SUR SANTAFE DE BOGOTA COLOMBIA Atn.: Sra. ANA MARIA MONTAÑO	FILMTEX, S.A. Cra. 80 Nº 62D-81 SUR SANTAFE DE BOGOTA COLOMBIA Atn.: Sra. ANA MARIA MONTAÑO	63266 **PACKING LIST** **27/032001-050**
CONSIGNADO A (Consigned to)	**MARCAS (Marks)**	**FECHA dma (Date dmy)**
FILMTEX, S.A. Cra. 80 Nº 62D-81 SUR SANTAFE DE BOGOTA COLOMBIA Atn.: Sra. ANA MARIA MONTAÑO	FILMTEX, S.A. Cra. 80 Nº 62D-81 SUR SANTAFE DE BOGOTA COLOMBIA Atn.: Sra. ANA MARIA MONTAÑO	27/03/2001 **PESO NETO (Net Weight)** 3384,22Kg **PESO BRUTO (Gross Weight)** 3405,22Kg **EMPAQUE (Packing)** ROLLOS / CAJAS

Nº DE LA ORDEN (Order Nº)	Nº DE CLIENTE (Customer Nº)	CONDICIONES DE VENTA (Inco Terms)
4249	0COL001	CPT CUCUTA
PUERTO DE ORIGEN (Port of Origen)	MEDIO DE TRANSPORTE (Transport)	CONDICIONES DE PAGO (Payment Terms)
VENEZUELA	TERRESTRE	90 DIAS GIRO DIRECTO
FLETE (Freight)	Nº DE REFERENCIA (Reference Nº)	PUERTO DE DESTINO (Destination Port)
		CUCUTA-COLOMBIA

RENGLON (Nº)	DESCRIPCION (Description)	CODIGO ARANCELARIO (Custom Tariff)	UNID. DE VENTA (Sales Unit)	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO (Unit price)	MONEDA (Currency)	TOTAL (Amount)
	FILM DE PVC RIGIDO						
1	FLEJES 22MM R FLORIDA NEGRO	3920,41,00	Mts.	45.755	0,10	US$	4.575,50
2	FLEJES PLUS 22MM MADERA NEGRO	3920,41,00	Mts.	8.130	0,10	US$	813,00
3	PRINTEX BLANCO 260 LAM. 1,0x0,71	3920,41,00	Kg	127	2,43	US$	308,61
4	PRINTEX BLANCO 310 LAM. 1,0x0,71	3920,41,00	Kg	30	2,43	US$	72,9
5	PRINTEX BLANCO 410 LAM. 1,0x0,71	3920,41,00	Kg	1.639	2,43	US$	3.982,77
6	PRINTEX BLANCO 510 LAM. 1,0x0,71	3920,41,00	Kg	791,00	2,43	US$	1.922,13

VALOR	11.674,91
FLETE (Freight)	753,00
SEGURO (Insurance)	0,00
TOTAL	12.427,91

OBSERVACIONES (Remarks)

TOTAL METROS	53.885,00
TOTAL CAJAS	12
TOTAL PAQUETES	60
TOTAL KILOS NETOS	3384,22
TOTAL KILOS BRUTO	3.405,22
TOTAL KILOS	2587
TOTAL METROS NETOS	56.786

POR POLIFILM DE VENEZUELA, S.A.
By POLIFILM DE VENEZUELA, S.A.

POLIFILM DE VENEZUELA, S.A.

FIRMA AUTORIZADA (Signature)

PROMOVIL

Multicentro Empresarial del Este, Torre Miranda, Ofic. A-53/54
Av. Francisco de Miranda - Chacao - Caracas 1060. Venezuela.
Telfs: (582) 261.44.01 / 4408 / 3526 - 266.29.77 - 263.19.63
(582) 261.39.72 / 4552
Mailing Address: Promovil (M-615). P.O.Box 020010, Miami, Fl. 33102-0010

RIF: J-30244695-3
NIT: 0073702100

FACTURA CONTROL 2169

NOMBRE O RAZON SOCIAL: SURPETROIL CONTROLS LTDA.
DOMICILIO FISCAL: Transversal 40 N°21-15 Bogotá, D.C., Colombia
TELEFONO: (571) 269.2080/340.8366 R.I.F. N°

EMISION 22/03/2001 | VENCIMIENTO 22/03/2001
CONDICIONES DE PAGO: FCA CARACAS
ORDEN DE TRABAJO N° DEL

CANTIDAD	DESCRIPCION	% ALICUOTA	PRECIO VENTA UNITARIO	TOTAL
4	KIT GNC P/RANGER B 2200 Anexo A-6 del Contrato		US$ 748,00	US$ 2.992,00
4	KIT GNC P/RANGER B 2600 Anexo A-7 del Contrato		US$ 748,00	US$ 2.992,00
1	KIT GNC P/FORD RANGER 4.0 L Anexo A-8 del Contrato		US$1.268,00	US$ 1.268,00
1	KIT GNC P/FORD EXPLORER Recomendar Kit		US$ 898,00	US$ 898,00
1	KIT GNC P/FORD TRITON 5.4L-F350 Anexo A-10 del Contrato		US$1.416,00	US$14.160,00
	KIT GNC P/DAEWOO CIELO Kit Básico		US$ 640,00	US$ 3.200,00
1	SCANNER		US$ 400,00	US$ 400,00
20	CILINDRO DALMINE DE 60 LTS.		US$ 246,00	US$ 4.920,00
40	CILINDRO DALMINE DE 80 LTS.		US$ 291,00	US$11.640,00

TRANSFERENCIA BANCARIA

BANK OF AMERICA N.V.
ACCOUNT N°6550646571
ABA 026009593

BANCO CARACAS
FOR FUTHER CREDIT:
MULTISERVICIOS PROMOVIL C.A.
CUENTA CORRIENTE N°2016-040277-9
EN EL BANCO CARACAS

Multiservicios PROMOVIL C. A.

ALMACENADORA Almacenadora Andina de Bienes UTILIZADO

CANCELADO:
FECHA:

SUB-TOTAL US$42.470,00
Descuento
ICSVM ____ % SOBRE
TOTAL A PAGAR US$42.470,00

LITOGRAFIA LITOSGAL C.A.: N° RIF: J-30417933-2
Resolución N° 970310784 del 10 de Marzo de 1997
N° de Control desde el 1.751 al 2.250 - Fecha Agosto de 1999 - Región Capital

Esta Factura Va sin Tachadura ni Enmendadura

3.5.2 Causales de nulidad presentadas con la demanda

Teniendo en cuenta que en la demanda se presentan variadas causales de nulidad, el Despacho considera que la manera adecuada de asumir su estudio es de forma discriminada, pero integrando las causales similares, para el efecto se estudiará la normatividad alegada por las partes, se llegará a una conclusión frente a la interpretación pertinente y finalmente se decidirá si la causal prospera o no, de la siguiente forma:

a. **Violación al debido proceso e infracción del artículo 29 de la Constitución Política y del artículo 509 del Decreto 2685 de 1999 (Estatuto Aduanero)**

Este primer elemento de estudio, tiene en cuenta el argumento de la parte actora relacionado con la extemporaneidad de la demandada en adelantar el trámite sancionatorio que se encuentra descrito en el artículo 509 del Estatuto Aduanero -en adelante EA-, en contra postura de la tesis de la DIAN quien sostiene que para adelantar dicho trámite la norma les concede un término de 3 años.

En consecuencia, se ingresa en el estudio de las normas, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia trae previsto el derecho al debido proceso, el cual se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, derecho que tiene un rango fundamental, de modo tal que, para establecer si dicho fue afectado o no, se requiere el proceder descrito en la norma, para lo que se invoca el artículo 509 del EA[1] así:

> *"ARTICULO 509. TÉRMINO PARA LA FORMULACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO Y CONTENIDO DEL MISMO. Establecida la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera o identificadas las causales que dan lugar a la expedición de Liquidaciones Oficiales, la autoridad aduanera dispondrá de treinta (30) días para formular Requerimiento Especial Aduanero, el cual deberá contener como mínimo: la identificación del destinatario del requerimiento, relación detallada de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción aduanera o propuesta de Liquidación Oficial, las normas presuntamente infringidas, las objeciones del interesado y la relación de las pruebas allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales, en las cuales se funda el requerimiento"*.

La norma anterior impone un procedimiento breve sobre la formulación del requerimiento especial aduanero y que debe contener: a) se inicia con el establecimiento de la presunta comisión de una infracción, no se advierte de que manera debe quedar establecida, pero el Despacho estima que un informe, queja, denuncia o cualquier escrito en el que se incluya la infracción puesta en conocimiento de la autoridad administrativa sería suficiente, b) recibido lo anterior, la autoridad aduanera cuenta con 30 días para formular el requerimiento especial, c) dicho requerimiento debe contener la identificación del destinatario, relación de hechos constitutivos de la infracción, propuesta de liquidación oficial, las normas vulneradas, las objeciones del interesado y la relación de pruebas.

Con relación a la norma precedente, se encuentra acreditado dentro del expediente, los siguiente:

- En el mes de abril del año 2001, la demandante procede a participar en su condición de sociedad de intermediación aduanera para lograr la importación de cierta mercancía.
- En junio del año 2001 funcionarios de la DIAN realizan inspección a la ahora demandante
- En julio del año 2001 se informa a la demandada por parte de uno de sus funcionarios la ocurrencia de una posible infracción aduanera, basada en las enmendaduras existentes en unas facturas.
- El 30 de mayo de 2003 la División de Fiscalización inicia investigación contra la ahora demandante
- El 16 de julio de 2003 la DIAN expide requerimiento especial aduanero.

[1] Teniendo en cuenta la antigüedad de la norma se tomó del portal web https://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/normatividad/Dec2685_1999.pdf

De acuerdo con lo indicado de forma precedente, sea del caso advertir que el Despacho requiere determinar, cuál de las anteriores corresponde a la fecha a partir de la cual inicia el término de 30 días para que deba proferirse el requerimiento especial, pues existen dos fechas que pueden ser útiles para el efecto, la primera de ellas, corresponde al mes de julio del año 2001 y la segunda el 30 de mayo de 2003, pues para la primera, el vencimiento, se presentó en el mes de septiembre del año 2001 y para la segunda, el 16 de julio de 2003.

Si nos atenemos a la norma, tendríamos que iniciar el conteo de los 30 días a partir del establecimiento de la presunta comisión de la infracción, de modo tal que, entre los escritos de 27 julio de 2001 y 30 de mayo de 2003, solo el primero de ellos, brinda la posibilidad de conocer la posible comisión descrita en la norma, pues es este el que luego de la visita efectuada precisa las conductas que estima contrarias o infractoras y relacionadas con las enmendaduras presentes en las facturas, este informe del 27 de julio de 2001, es el que se toma como base para la decisión del 30 de mayo de 2003 y que hace parte en extenso del requerimiento especial aduanero, por lo que sin lugar a dudas, es a partir de este que debe iniciar el conteo descrito en el artículo 509 del Estatuto Aduanero.

En virtud de lo anterior, para la fecha en que se produjo el requerimiento especial -16 de julio de 2003- ya se había superado con creces el término descrito en la norma, no siendo procedente hacer uso de la figura de inicio de la investigación, para solventar tal pasividad de la administración de aduanas, razón por la que la presente causal prospera.

b. Violación al debido proceso previsto en el artículo 29 constitucional, por sanción de hechos inexistentes, en concordancia con los artículos 35 del CCA y literal i) del artículo 470 del Estatuto Aduanero

Esta causal se sustenta en el hecho de que no es posible afirmar que las facturas No. 2169 de Promovil C.A., y las semejantes No. 63266 y 63357 de Polifilm de Venezuela, tuviesen enmendaduras pues carecían de prueba técnica que así lo determinara y que, si en gracia de discusión se aceptara que tenían enmendaduras, las mismas no constituían infracción aduanera gravísima y tampoco afectaban el procedimiento de importación realizado por la demandada.

En contraste, la DIAN considera que en razón a la condición de sociedad de intermediación aduanera actúan como declarantes autorizados, de igual manera, sostiene la demandada que tiene la facultad de verificar el cumplimiento de los requisitos propios de las facturas y los que están previstos en el artículo 188 de la Resolución 4240 de 2000; conforme la postura de las partes, se traen las normas invocadas previamente:

El artículo 470 EA, en lo pertinente consigna: "*Dentro de las facultades de fiscalización y control con que cuenta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá: (…) b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones aduaneras, no declaradas. (…) d) Ordenar la práctica de la prueba pericial necesaria para analizar y evaluar el comportamiento del proceso industrial, o de manufactura, o comercial para establecer la cantidad de materias primas o mercancías extranjeras utilizadas en los mismos, cuando hayan sido transformadas o incorporadas a la producción de bienes finales; (…) h) Citar o requerir al usuario aduanero, a los auxiliares de la función aduanera, o a terceros para que rindan testimonios o interrogatorios y recibir declaraciones, testimonios, interrogatorios, confrontaciones y reconocimiento, y citar al usuario o a terceros para la práctica de dichas diligencias; i) Solicitar a autoridades o personas extranjeras la práctica de pruebas que deben surtirse en el exterior, o practicarlas directamente, valorándolas conforme a la sana crítica u obtenerlas en desarrollo de convenios internacionales de intercambio de información tributaria, aduanera y cambiaria, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 746-1 y 746-2 del Estatuto Tributario; (…) l) En general, efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos aduaneros y la aplicación de las sanciones a que haya lugar*".

Por su parte, el artículo 35 del CCA dispone: "*habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares. En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite (…)*".

Los artículos 187 y 188 de la Resolución No. 4240 de 2000[2] frente a la factura comercial y los requisitos de la factura, prevé lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 187. FACTURA COMERCIAL. Para los efectos de la valoración aduanera, se entenderá por factura comercial, el documento soporte por excelencia de los pagos efectuados o que debe efectuar directamente el comprador al vendedor de la mercancía importada, en el que además se detallan las mercancías expedidas, sus precios y los gastos que origina su expedición, según se haya concertado la negociación entre las partes. La factura comercial puede tomar la forma de un mensaje electrónico transmitido de un computador a otro y transferido a un lenguaje estándar universal denominado EDIFACT, para cuya aceptación se deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo siguiente, así como los demás que establezcan la ley y el reglamento*"
>
> "*ARTÍCULO 188. REQUISITOS DE LA FACTURA COMERCIAL.* ***La factura comercial a que se refiere el literal b) del artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, debe ser un documento original expedido por el vendedor o proveedor de la mercancía, no debe presentar borrones, enmendaduras o adulteraciones****.*
> *De conformidad con "las reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios" contenidas en la Publicación 500 de la Cámara de Comercio*

[2] Se tomó la información del portal web https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20004240%20de%2001-06-2000.pdf

Internacional, la factura comercial que debe presentar el importador de una mercancía contendrá como mínimo los siguientes datos:
1. Fecha de expedición.
2. Nombre y dirección del vendedor.
3. Nombre del comprador.
4. Descripción de la mercancía.
5. Cantidad y precio a pagar por la mercancía objeto de negociación.
6. Moneda de la negociación. Indicar, por ejemplo, si se trata de dólares de los Estados Unidos, liras italianas o yenes.
7. Condiciones de entrega de la mercancía, de conformidad con los Términos Comerciales Internacionales "INCOTERMS", establecidos por la Cámara de Comercio Internacional.
Las facturas electrónicas deben cumplir, además, con la certificación de la firma electrónica.
De faltar alguno de los requisitos indicados, la autoridad aduanera procederá según lo establecido en el numeral 2 del artículo 172 de esta Resolución.
PARÁGRAFO. La factura comercial que ampare mercancías procedentes de la Zona Libre de Colón en la República de Panamá, además de los requisitos señalados en el presente artículo deberá contener el nombre o razón social, Número de Identificación Tributaria (NIT) y dirección del comprador en Colombia, conforme al Registro Único Tributario, RUT." (Negrillas fuera de texto original)

Encuentra el Despacho que la discusión central de la controversia que se suscita gira en torno a la inexistencia de causales constitutivas de infracción aduanera, pues las facturas no presentaban alteraciones o las mismas no eran suficientes para lo declarado e impuesto por la demandada.

Frente al particular y en cuanto a la existencia de enmendaduras en las facturas relacionadas, se tiene en cuenta por parte de este Despacho dos situaciones, la primera de ellas, es que la parte actora no dispuso de los originales necesarios para proceder con la experticia, esta situación lleva a que sea del caso apreciar las situaciones tal como se expusieron por parte de la entidad fiscalizadora, es así como, resulta conveniente traer a colación, la visita realizada el 18 de noviembre de 2003, esto es, estando en curso de resolverse el recurso de reconsideración presentado por la parte actora contra la Resolución 2040 de tal año y que consignó:

"*El original de la factura 2169 de fecha 22-03-01 documento soporte de las declaraciones de importación con stiker No. 0515801062186-3 y 0515801002187-0 del 24-04-01 del 24-04-01, en la casilla condiciones de pago aparece el dato original borrado y sobre escrito (FCA CARACAS); el original de la factura No. 63557 de fecha 27-03-01 documento soporte de la declaración de importación con stiker No. 0515801062185 de fecha 24-04-01 y el original de la factura No. 63266 de fecha 27-03-01 documento soporte de la declaración de importación con stiker No. 0126009050067-1 de fecha 04-05-01 en la casilla correspondiente a condiciones de venta, el término (CPT CUCUTA) aparece con resaltador y no se puede determinar si ha sido a simple vista objeto de alteración*"

Lo anterior lleva a considerar que si existían enmendaduras en las facturas, pero ante la imposibilidad de materializar un informe técnico, no es posible para el Despacho establecer la inexistencia de irregularidades desde el punto de vista de los elementos de la factura, si bien para este Juzgado, el solo uso de un resaltador en un documento sometido a la fiscalización por parte de la autoridad aduanera no puede considerarse una enmendadura, pues ello llevaría al exceso ritual manifiesto por parte de la demandada, pero teniendo en

cuenta la consigna anterior, se indica que no es posible verificar si existió cambio o alteración del documento, situación ante la cual, la causal de nulidad debe negarse y continuar con el estudio subsiguiente.

c. Violación de la ley por infracción de los artículos 22 y 26 del Estatuto Aduanero

El extremo activo sostiene que las sociedades de intermediación aduanera no son responsables de las enmendaduras o tachaduras en las facturas, pues estos no las emiten, la responsabilidad que les atañe se limita a la exactitud y veracidad de los documentos que suscriben ante la DIAN.

La parte demandada, considera que ante la condición de intermediación de la actora, esta se entiende responsable en los términos del artículo 3° del Estatuto Aduanero. En razón de lo anterior, se traen a colación los artículos citados por las partes en sus argumentaciones:

El artículo 3° del EA prevé: "*De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto. Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*".

El artículo 22 ibidem establece frente a la responsabilidad de las sociedades de intermediación aduanera lo siguiente: "*Las Sociedades de Intermediación Aduanera que actúen ante las autoridades aduaneras, serán responsables administrativamente por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus representantes acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como por la declaración de tratamientos preferenciales, exenciones o franquicias y de la correcta clasificación arancelaria de las mercancías. Las Sociedades de Intermediación Aduanera responderán directamente por los gravámenes, tasas, sobretasas, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las actuaciones que realicen como declarantes autorizados. Las Sociedades de Intermediación Aduanera responderán en las controversias de valor, únicamente cuando declaren precios inferiores a los precios mínimos oficiales, o cuando declaren precios diferentes a los consignados en la factura aportada por el importador con los ajustes a que haya lugar.*"

Finalmente, el artículo 26[3] -parcial- del mismo estatuto y ante las obligaciones de las sociedades de intermediación aduanera, prevé: *"(…) e) Conservar a disposición de la autoridad aduanera copia de las declaraciones de importación, de exportación o de tránsito aduanero, de los recibos oficiales de pago en bancos y de los documentos soporte, durante el término previsto en el*

[3] Modificado por el artículo 4° del Decreto 1232 de 2001.

artículo 121 del presente decreto; r) Suministrar la copia o fotocopia de los documentos soporte que conserve en su archivo, a solicitud del importador o exportador que lo requiera (…)".

Frente a esta causal, el Despacho se permite indicar que se encuentra de acuerdo parcialmente con la argumentación provista, esto en el sentido de indicar que la SIA no es la que expide la factura, sin embargo, tal documento hace parte del catalogo a partir del cual se persigue la importación de bienes en el territorio nacional, de modo tal que, pese a no estar obligada a expedirlas -para el asunto específico- si integran los documentos necesarios para proceder con el ejercicio de la razón social y en ellas radica la custodia por el término previsto en la norma y siempre que sean solicitadas por las autoridades correspondientes.

En tal orden de ideas, para el Despacho la causal alegada no prospera y se continua con el estudio de las subsiguientes.

d. Violación de la ley por infracción del principio de legalidad en materia de imposición de sanciones prevista en el artículo 482 del E.A., en la medida que una factura pueda aparecer con tachaduras no es constitutiva de una falta grave que dé lugar a imponer sanciones

Sostiene la parte actora que se impuso una sanción por una conducta que no fue consagrada por el legislador como pasible de ser sancionada, por su parte, la demandada sostiene que el acto que impuso la sanción fue analizado bajo los supuestos de hecho y de derecho.

Por ser de la naturaleza del estudio de la presente causal, se trae a colación el artículo 482 del EA, así:

> *"ARTÍCULO 482. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN Y SANCIONES APLICABLES. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:*
> *1. Gravísimas:*
> *Sustraer y/o sustituir mercancías sujetas a control aduanero.*
> *La sanción aplicable será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor en aduana de la mercancía sustraída o sustituida.*
> *Cuando el declarante sea una Sociedad de Intermediación Aduanera, Usuario Aduanero Permanente, o un Usuario Altamente Exportador, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o cancelación de la respectiva autorización, reconocimiento o inscripción, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía que fue objeto de sustracción o sustitución.*
> *2. Graves:*
> ***2.1 No tener al momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación, o respecto de las declaraciones anticipadas al momento de la inspección física o documental o al momento de la determinación de levante automático de la mercancía, los documentos soporte requeridos en el artículo 121 de este decreto para su despacho, o que los documentos no reúnan los requisitos legales, o no se encuentren vigentes**.*

La sanción aplicable será de multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor FOB de la mercancía. (…)" (Negrilla fuera de texto original)

Ahora, por ser relevante al caso, el Despacho de oficio invoca el artículo 485 del Estatuto Aduanero, así:

"*ARTÍCULO 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS SOCIEDADES DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA Y SANCIONES APLICABLES. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las Sociedades de Intermediación Aduanera y los Almacenes Generales de Depósito cuando actúen como Sociedades de Intermediación Aduanera, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:*
1. Gravísimas:
1.1 Desarrollar, total o parcialmente, actividades como Sociedad de Intermediación Aduanera sin estar autorizado ni inscrito para ello.
1.2 Ejercer las actividades de intermediación en jurisdicciones aduaneras donde la Sociedad no tenga autorización para actuar o en aquellas donde no se tengan representantes o auxiliares para tales efectos.
1.3 Haber obtenido la autorización como Sociedad de Intermediación Aduanera, utilizando medios irregulares.
1.4 Iniciar actividades antes de la aprobación de la garantía requerida por las disposiciones legales.
1.5 Permitir que actúen como sus representantes ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales personas incursas en alguna de las causales de inhabilidad y/o incompatibilidad contempladas en el artículo 27 del presente decreto.
1.6 Desarrollar, total o parcialmente, actividades como Sociedad de Intermediación Aduanera estando en vigencia una sanción de suspensión, o habiendo sido cancelada su autorización e inscripción.
La sanción aplicable será de multa de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o cancelación de la respectiva autorización.
2. Graves
2.1 Modificar, estando vigente su autorización, el objeto social principal de la Persona Jurídica o la responsabilidad de sus representantes.
2.2 Dar lugar a que como consecuencia directa de su actuación, se produzca el abandono o decomiso de una mercancía.
2.3 No contar con los equipos e infraestructura de computación, informática y comunicaciones requeridos por la autoridad aduanera para la presentación y transmisión electrónica de las declaraciones relativas a los regímenes aduaneros y los documentos e información que dicha entidad determine.
2.4 Anunciarse por cualquier medio, como Sociedad de Intermediación Aduanera, sin haber obtenido la correspondiente autorización e inscripción.
2.5 No mantener o no adecuar los requisitos y condiciones en virtud de los cuales se les otorgó la autorización.
2.6 No informar a la autoridad aduanera sobre los excesos o las diferencias de mercancías encontradas con ocasión del reconocimiento físico de las mismas.
2.7 No verificar la existencia y/o representación legal y domicilio del importador o exportador en cuyo nombre y por encargo actúa ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
La sanción aplicable será de multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por un (1) mes de la respectiva autorización.
3. Leves:
3.1 No expedir los carnés que identifican a sus representantes y auxiliares ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, expedirlos sin las características

técnicas establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, utilizarlos indebidamente o no destruirlos, una vez quede en firme el acto administrativo de autorización o renovación, o aquel mediante el cual se haya impuesto sanción de suspensión o cancelación de la autorización como Sociedad de Intermediación Aduanera.
3.2 No informar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que se produzca el hecho, vía fax o correo electrónico y por correo certificado a la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre la desvinculación y retiro de las personas que se encuentren inscritas para representar a la sociedad y para actuar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3.3 No expedir copia de los documentos soporte que conserve en su archivo, a solicitud del importador o exportador que lo requiera.
3.4 No entregar a los importadores y exportadores los documentos soporte correspondientes a los trámites en los cuales hayan actuado como declarantes, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que imponga la sanción de cancelación de su autorización como Sociedad de Intermediación Aduanera, o cuando se disuelva la sociedad, en los términos previstos en el Código de Comercio.
3.5 Ejercer la actividad de intermediación aduanera cuando existan indicios suficientes de que su actuación podría conllevar el desconocimiento de cualquier norma aduanera, tributaria o cambiaria.
3.6 Utilizar un código de registro diferente al asignado a la Sociedad de Intermediación Aduanera para adelantar trámites, o refrendar documentos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La sanción aplicable será de multa equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada infracción".

Vale recordar que conforme con el artículo 188 de la Resolución No. 4240 de 2000, las facturas no debían presentar enmendaduras y la misma por integración normativa se considera una infracción aduanera grave, conforme a lo previsto en el artículo 482 del Estatuto Aduanero, sin embargo también podría estar incursa en una conducta leve descrita en el 3.5 del mismo compendio, aspecto que no puede ser objeto de pronunciamiento aún más profundo ante la carencia de prueba técnica que nos permitiera establecer la existencia de tales enmendaduras, razón por la que la causal no prospera.

e. Violación de los artículos 2º -Literal b)-, 477 y 481 del E.A. y desconocimiento de los principios de gradualidad y proporcionalidad de la sanción y de la resolución 175 del 29 de octubre de 2001 Proferida por Director General de la DIAN.

Esta causal se explica, según la parte actora, en el hecho de que la sociedad demandante pagó correctamente todos los impuestos aduaneros relacionados con las facturas que fueron objeto de sanción, no se presentó daño al estado ni a terceros; la parte demandada, considera que el régimen sancionatorio aduanero se asa en el principio de legalidad y que al presentarse el hecho previsto en el artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, se justificó la imposición de la sanción.

Para el estudio de la causal, se invocan las siguientes normas:

El artículo 477 del EA, prevé "*Las infracciones administrativas aduaneras de que trata el presente Título serán sancionadas con multas, suspensión o*

cancelación de la autorización, inscripción o habilitación para ejercer actividades, según corresponda a la naturaleza de la infracción y a la gravedad de la falta. De acuerdo con lo anterior, las faltas se califican como leves, graves y gravísimas, respectivamente. La autoridad aduanera aplicará las sanciones por la comisión de las infracciones previstas en este Decreto, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, fiscal o cambiaria que pueda derivarse de las conductas o hechos investigados y de la obligación de subsanar los errores que hayan dado lugar a la comisión de la misma. La sanción de suspensión surtirá efecto para la realización de operaciones posteriores a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que la impone. Las actuaciones que estuvieren en curso, deberán tramitarse hasta su culminación. Las sanciones previstas en este Título, se impondrán sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que haya lugar en cada caso".

Por su parte, el artículo 481 ibidem, dispone frente a la gradualidad de las sanciones lo siguiente:

"*ARTICULO 481. GRADUALIDAD DE LAS SANCIONES.*
Cuando con un mismo hecho u omisión se incurra en más de una infracción, se aplicará la sanción más grave, prevaleciendo en su orden, la de cancelación o suspensión a la de multa, según corresponda.
La imposición de tres (3) o más multas por la comisión de infracciones aduaneras gravísimas o graves dentro de un período de un año, dará lugar a la imposición de la sanción de suspensión hasta por tres (3) meses.
La imposición de tres (3) o más sanciones, por la comisión de infracciones aduaneras gravísimas o graves, que hayan dado lugar a la suspensión de una autorización, inscripción o habilitación, según el caso, dentro de un período de un (1) año, dará lugar a la imposición de la sanción de cancelación.
La gradualidad sólo operará frente a sanciones que se encuentren debidamente ejecutoriadas dentro del período señalado en los dos (2) incisos anteriores.
Cuando dentro del término de suspensión de una autorización, inscripción o habilitación, no se subsane la infracción que motivó la suspensión, cuando hubiere lugar a ello, procederá la aplicación de la sanción de cancelación, sin trámite adicional alguno.
Cuando se imponga la sanción de suspensión a un depósito habilitado, ésta se aplicará solamente para efectos de la recepción de nuevas mercancías. El depósito podrá continuar con el almacenamiento de mercancías cuyo trámite de importación se esté adelantando. Cuando la sanción fuere de cancelación, la nueva solicitud de autorización, inscripción, o habilitación, según corresponda, sólo podrá presentarse una vez transcurridos cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que impuso la sanción.
La aplicación de la gradualidad de las sanciones prevista en los incisos segundo y siguientes del presente artículo, sólo procederá en relación con las inscripciones, autorizaciones o habilitaciones conferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, independientemente de la vigencia de la autorización, inscripción o habilitación y deberá registrarse en los antecedentes del infractor.
Las sanciones de multa establecidas en el presente decreto, se reducirán en los siguientes porcentajes sobre el valor establecido para cada caso:
a) En un treinta por ciento (30%), cuando se incurra por primera vez dentro del período de un año, en una infracción administrativa aduanera, y
b) En un diez por ciento (10%), cuando se incurra por segunda vez dentro del citado período en la misma infracción administrativa aduanera. PARÁGRAFO. La reducción de la sanción de multa prevista en los literales a) y b) de este artículo, no excluye la aplicación, cuando proceda, de lo consagrado en el artículo 521 del presente decreto".

De la revisión de los actos administrativos demandados se advierte que, en las facturas que presentaron las enmendaduras, la administración de aduanas resolvió tomar el precio de la factura y aplicar una sanción del 15%, no obstante, teniendo en cuenta que el acto administrativo no registró la imposición de otras sanciones que impidieran la aplicación de la gradualidad de las sanciones.

No se desconoce que el numeral 2° del artículo 482 del E.A. dispone que la multa será del 15% del valor FOB de la mercancía descrita, sin embargo, nada impedía la aplicación del ordinal a) del artículo 481 del Estatuto Aduanero, situación por la cual, al solo estimar el porcentaje de la primera de las normas enunciadas, incurrió en nulidad parcial de la decisión, pues la misma, debía operar no a solicitud de parte, sino de forma oficiosa por la demandada. En tal orden de ideas, la causal de nulidad prospera parcialmente.

En conclusión, una vez estudiados todos los ítems sometidos al estudio, se llega a la conclusión que deberá declararse la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 2040 del 22 de septiembre de 2003 y No. 2704 del 25 de noviembre de 2003, en tanto generaron infracción al derecho al debido proceso de la sociedad demandante.

De igual manera, a título del restablecimiento del derecho, se ordena a la Nación – División de Impuestos y Aduanas Nacional que se abstenga de efectuar cobro alguno con relación a dicha obligación, pues la demandante no está obligada a cancelar la multa impuesta, así como, dejar sin efecto las anotaciones de tipo administrativo que se hubiesen consignado en contra de la Sociedad Rojas Meléndez y CIA Ltda., y con ocasión de las resoluciones que hoy son declaradas nulas.

Finalmente, frente a la notificación que deba hacerse de la demanda, se indica que si bien el apoderado de la parte actora renunció el pasado 16 de mayo de 2022 al poder y dicha se aceptó en auto de fecha 31 de mayo de ese año, el Despacho encuentra que no es posible la consecución de correo electrónico alguno de la sociedad demandante, puesto que revisado el RUES, esta aparece cancelada, razón por la cual, se le comunicará la decisión a la dirección del que fuese apoderado de la parte.

2.6 COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., en el asunto de la referencia, no hay lugar a imponer condena en costas, ni agencias en derecho a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las excepciones propuestas por la DIAN, de conformidad con los considerandos de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de las **RESOLUCIONES No. 2040 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2003 y No. 2704 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2003** proferida por la **DIVISIÓN JURÍDICA ADUANERA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, en tanto generaron infracción al derecho al debido proceso de la sociedad demandante, de acuerdo con las precisiones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho se ordena a la **NACIÓN – DIVISIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL** que se abstenga de efectuar cobro alguno con relación a obligación que reposa en los actos administrativos declarados nulos, de igual manera, dejar sin efecto las anotaciones de tipo administrativo que se hubiesen consignado en contra de la Sociedad Rojas Meléndez y CIA Ltda., y con ocasión de las resoluciones anteriores.

CUARTO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Una vez en firme la presente sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

SEXTO: DEVOLVER a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si los hubiere.

SEPTIMO: Finalmente, en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	aymervargas17@gmail.com
DIAN	mnietoo@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df39ced1e55a60e5af610fda1ce8bb586fe5c90b15bf88ffa97b47e5be315cbd**

Documento generado en 01/06/2023 10:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica